



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0867/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0787, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0682, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ -TS-0682 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.571-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.
SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La Sentencia núm. SCJ-TS-0682 fue notificada a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), mediante el Acto núm. 0001-2023, del dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Autoridad Portuaria Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor Danilo Feliz Torres, mediante el Acto núm. 360-2023, del catorce (14) de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación que le fuera sometido, en las razones siguientes:

[...] Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declara por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada) y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 20 de junio de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cantidad de RD\$12,873.00, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyos montos son los siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 40/100 (RD\$56,651.40), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; d) diez mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD\$10,125.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; y e) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y tres mil doscientos trece pesos con 72/100 (RD\$183,213.72) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas. [...]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión: [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), solicita la anulación de la sentencia impugnada y, en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...] Primer Motivo: Violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), violación a la constitución dominicana.

12. En fecha 18 de marzo de 2020, mediante instancia depositada en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en virtud de lo establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, interpuso un recurso de casación, contra la sentencia arriba indicado, desarrollándose en la misma los medios y motivos por la cual debe ser casada la referida sentencia, lo que deja desamparado en todos sus derechos a la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que esto motivos del recurso de casación no fueron contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaro caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de material involuntario.

14. Es así [como] en violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenidas la sentencia de adjudicación, ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

15. Lo más grave de todo es que la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios a la recurrente y la dejaría desamparado en sus derechos de recurrir que ponen en peligro el patrimonio del estado, en caso de continuar los efectos de la sentencia recurrida en casación, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia, no constituye un perjuicio irreparable, el dejar en peligro el patrimonio del estado dominicano, amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de casación para comparecer a la audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.

16. Que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irracionalidad de los artículos 10 párrafo 11 y 8 de la referida ley, resultado los mismos contrarios a la constitución de la República, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada.

17. La Constitución política en su artículo 69 establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

18. De su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 establece que Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

19. Honorable jueces del Tribunal Constitucional, el recurso de casación era el mecanismo procesalmente válido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana.

20. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó [sic] una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando fórmulas genéricas que suplan la motivación.

21. Honorables jueces que integran esta honorable corte, entendemos que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de dos resoluciones donde no se observa el método de análisis utilizando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para arribar a las conclusiones de declarar caduco el recurso de casación y rechazar la solicitud de corrección de error material, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que esta obligación a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de fondo. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) concluye su recurso con el petitorio siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-0682 de fecha 29 del mes de julio del año 2022, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la indicada sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-0682 de fecha 29 del mes de julio del año 2022, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud del artículo 54.9 de la Ley Núm. 137-11, disponer el envío del expediente al tribunal que la dictó a los fines de que sea garantizada la tutela judicial efectiva de la recurrente. I haréis justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El recurrido, señor Danilo Feliz Torres, solicita a esta jurisdicción constitucional el rechazo del recurso de revisión constitucional y, en sustento de su petitorio, razona lo siguiente:

[...] *RELACION DE DERECHO* [sic]

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia previo al Examen de los motivos que sustentan el Recurso de Casación, depositado mediante Memorial de fecha Dieciocho (18) de Mayo del año 2018, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Pedro de Macorís, por los Licdos. Marcos Peláez Baco, Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado de Medina y Elías Geraldo Jiménez, procedió a examinar la Admisibilidad del Recurso;

ATENDIDO: A que de Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de Veinte (20) salarios mínimos; [sic]

ATENDIDO: Que la Sentencia recurrida contiene los siguientes valores:

A) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/00 (17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; B) Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 40/00(\$56,651.40), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; C) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/00 (\$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; D) Diez Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/00(\$10,125.00), por concepto de proporción del salario de navidad; y C)Noventa Mil Pesos con 00/00 (\$90 000.00), por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del Artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de Ciento Ochenta y Tres Mil Doscientos Trece Pesos con 72/00 (\$183,213.72). [sic]

ATENDIDO: Que se puede evidenciar el monto de las sanciones es inferior a los Veinte (20) Salarios mínimos establecidos en el Artículo 641 del Código de Trabajo, ya que basados en un salario Mínimo con un valor de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (\$12,873.00), prevaleciente a la fecha de la emisión de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, equivalen a la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/00 (\$257,460.00) [sic]

ATENDIDO: Es criterio de nuestra Jurisprudencia que una vez comprobada la inadmisibilidad del Recurso por los motivos expuestos en el Art. 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria por su naturaleza lo impide;

ATENDIDO: Las razones que motivan la inadmisibilidad dependen de cada caso concreto, no obstante, se pueden mencionar a modo genérico, las siguientes: el principio de economía procesal, la correcta administración de justicia, la limitación o restricción de ciertos mecanismos procesales potencialmente saturados y el fomento de la buena fe procesal. Estas funciones serán analizadas a continuación;

ATENDIDO: El Recurso de apelación, como se sabe, debe interponerse dentro de la oportunidad legal que corresponde: la naturaleza de la resolución judicial debe ser susceptible de apelarse; el recurso debe ser fundado y contener un petitorio concreto. En el evento que no se cumplan estas exigencias tanto el juez a quo como el tribunal ad quem pueden declarar inadmisibile el referido recurso (arts. 201 inc, 1^o y 213 inc. 2^o CPC) [...]

El señor Danilo Feliz Torres concluye solicitando en su petitorio lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que el presente recurso de Revisión interpuesto por los señores [sic] la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) sea declarado INADMISIBLE en virtud de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia fue dada apagada al Derecho, en virtud de lo establecido en el Art. 641 del Código de Trabajo y en su defecto sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el No. SCJ-TS-220682, de fecha 29 de Julio del año 2022, que dice así: [sic]

DE MANDERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LA PRIMERA

PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de Casación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra la sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-0682, de fecha 29 de Julio del año 2022, por la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones expuestas en el presente memorial de defensa. Y haréis Justicia.

6. Documentos y pruebas depositados

Entre los documentos depositados en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Autoridad Aeroportuaria Dominicana el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el señor Danilo Feliz Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm.0001-2023, del dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 360-2023, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
5. Copia del Oficio núm. SGRT-1611, del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), relativo al memorándum de notificación del escrito de defensa realizado por el señor Danilo Feliz Torres.
6. Copia del Oficio SGRT-1612, del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), relativo al memorándum de notificación a los abogados de la parte recurrente, licenciados Giangna Marcelis Cabral Cerda y Miguel Mercedes Sosa, Jomanny M. Carreño y Carlos Rivera, del escrito de defensa realizado por el señor Danilo Feliz Torres.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a partir de la notificación del Acto núm. 706-2015, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), a través del cual el señor Danilo Feliz Torres puso en conocimiento a la Autoridad Portuaria Dominicana de la demanda laboral por dimisión justificada e indemnización por daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 242-2015, del diecinueve (19) diciembre de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Danilo Feliz Torres, acogió la demanda por despido injustificado por parte del empleador [Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)] y declaró su responsabilidad, condenándola a pagar a favor del señor Danilo Feliz Torres por concepto de prestaciones laborales, derechos con base en el tiempo de labores de cuatro (4) años, cinco (5) meses y diecisiete (17) días, un salario de quince mil (\$15,000.00) pesos mensuales y diario de seiscientos veintinueve con cuarenta pesos con seis centavos (\$629.46), incluyendo: 1) veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con ochenta y ocho centavos (\$17,624.88); 2) noventa (90) días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con cuarenta centavos (\$56,651.40); 3) catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de ocho mil ochocientos doce pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$8,812.44); 4) la proporción del salario de navidad del dos mil quince (2015), ascendentes a la suma de diez mil ciento veinticinco pesos (\$10,125.00); y le condenó a pagar a favor del mismo señor las condenaciones previstas en el ordinal 3^{ro} del artículo 95 del Código de Trabajo.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 242-2015, el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Autoridad Portuaria interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 571-2017, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), determinó lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y valida [sic], en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por DANILO FELIZ TORRES, en contra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unió a DANILO FELIZ TORRES con AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en la misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) a pagar a favor DANILO FELIZ TORRES las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (04) años, cinco (05) meses y diecisiete (17) días, un salario de RD\$15,000.00 pesos mensuales y diario de RD\$629.46 A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; B) 90 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$56,651.40; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; y la proporción del salario de navidad igual a la suma de RD\$10,125.00.

TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento; CUARTO: Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma.

En desacuerdo con la sentencia rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso un recurso de casación el dieciocho (18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil dieciocho (2018). El indicado recurso fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-0682, decisión que fue recurrida en revisión constitucional ante esta jurisdicción especializada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las razones que expone a continuación:

9.2. En las Sentencias TC/0543/15, TC/0247/16, TC/0279/17 y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente: «9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. En la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso atención al orden lógico, debe comprobarse en primer orden, es decir, antes de cualquier otro requisito, y precisó lo siguiente:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que «...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida. [Resaltado en negritas agregado].

9.5. En relación con la notificación de la sentencia, este tribunal constitucional, en una interpretación a favor de quien recurre —es decir, *pro actione*— adoptó, en la Sentencia TC/0109/24, reiterado en la TC/0163/24, el criterio de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio de esta para que tenga validez y pueda computarse el plazo de interposición del recurso.

9.6. La sentencia núm. SCJ-TS-0682 fue notificada a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) mediante el Acto núm. 0001-2023, del dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el domicilio principal de la referida entidad estatal, y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, verificamos que fue interpuesto dentro del plazo de treinta días (30) francos y calendario dispuesto en el artículo 54.1, y conforme al criterio establecido por esta jurisdicción constitucional.

9.7. La Constitución establece en su artículo 277 que

[t]odas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.8. La Sentencia núm. SCJ-TS-0682 cumple con lo exigido en el artículo 277 de la Constitución, pues fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y previo a esta, fueron agotados todos los medios recursivos dentro del Poder Judicial.

9.9. Asimismo, la decisión impugnada satisface, además, el requisito dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en lo concerniente a tener autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Dicho artículo establece: «El Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]».

9.10. El referido artículo 53 también establece en cuáles supuestos la sentencia puede ser recurrida en revisión constitucional:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. De igual forma, constatamos que el recurso satisface lo requerido en los literales a, b, y c del artículo 53, pues la parte recurrente alega como primer y único medio la violación a los derechos fundamentales siguientes: 1) derecho de defensa, 2) derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso; violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido planteada después de que la parte recurrente fue notificada y tuvo conocimiento de la sentencia, y luego de haber agotado todos los recursos posibles dentro del Poder Judicial.

9.12. El recurrido, señor Danilo Feliz Torres, ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional «... en virtud de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia fue dada apagada al Derecho, en virtud de lo establecido en el Art. 641 del Código de Trabajo y en su defecto sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el No. SCJ-TS-220682, de fecha 29 de Julio del año 2022». [sic]. Este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión, por sustentarse en aspectos que solo pueden ser dilucidados en el conocimiento del recurso, de conformidad con lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24, en la cual establecimos, en un caso similar al que nos ocupa,

[...] que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está sujeta a que este tenga especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el tribunal estima aplicable a la materia, establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando el recurso de revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial transcendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.17. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso—, este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]

9.18. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.19. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en los artículos 53, párrafo, y 100 y, no obstante a que la parte recurrente no fundamentó la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado le permitirá determinar si la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación de una norma legal, produce violación a derechos fundamentales, como el derecho de defensa y al derecho de tutela judicial y debido proceso, dispuestos en el artículo 69 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Como hemos establecido anteriormente, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. SCJ-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TS-0682, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10.2. La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), alega en su instancia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales de defensa y de tutela judicial efectiva al declarar de oficio inadmisibile su recurso de casación.

10.3. La Autoridad Portuaria Dominicana solicita la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-0682 y, sostiene, en resumen, lo siguiente:

12. [...]

13. Que esto motivos [sic] del recurso de casación no fueron contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaro caduco [sic] el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de material involuntario.

14. Es así [como] en violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenidas la sentencia de adjudicación, ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

15. [...] amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación para comparecer a la audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.

16. Que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo 11 y 8 de la referida ley, resultado los mismos contrarios a la constitución de la República, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada.

10.4. Establece, además, que:

17. La Constitución política en su artículo 69 establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

18. De su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 establece que Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

19. Honorable jueces del Tribunal Constitucional, el recurso de casación era el mecanismo procesalmente valido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana.

20. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizo [sic] una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando fórmulas genéricas que suplan la motivación.

21. Honorables jueces que integran esta honorable corte, entendemos que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de dos resoluciones donde no se observa el método de análisis utilizando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para arribar a las conclusiones de declarar caduco el recurso de casación y rechazar [sic] la solicitud de corrección de error material, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta obligación a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de fondo.

10.5. De lo transcrito en los párrafos que anteceden, en suma, esta jurisdicción constitucional puede colegir que la parte recurrente considera que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, vulnera sus derechos de defensa y de tutela judicial efectiva.

10.6. Este tribunal constitucional, para comprobar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar su fallo, obró conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por este colegiado, procederá a realizar el test de la debida motivación que establece los supuestos que debe tener una sentencia para que se considere debidamente motivada:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. En lo que respecta al primer requisito, este tribunal constitucional comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció de forma clara y específica el fundamento legal y constitucional en el que realizó el examen de admisibilidad del recurso de casación, e indicó:

*Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, **en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, **no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*** [Énfasis nuestro]

10.8. En la sentencia analizada, comprobamos que cumple también con lo establecido en el segundo requisito, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada) y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 20 de junio de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$12,873.00, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

10.9. De igual forma, comprobamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con la exigencia de «manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada», al expresar las buenas razones que le llevaron a concluir con la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

10.10. Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con «evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción», pues lejos de exponer de forma genérica los fundamentos de su decisión, estableció con exactitud las normas de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicadas al caso y justificó adecuadamente su decisión destacando, entre sus motivaciones: a) el deber de comprobar previo al eventual conocimiento del recurso de casación, si este cumple con los requerimientos legales para ser admitido y b) luego de constatar que el monto contenido en la decisión impugnada en casación no superaba los salarios establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, y destacar además la conformidad con la Constitución de dicho artículo, procedió a declarar inadmisibile el recurso, amparado no solo en lo dispuesto en el Código de Trabajo, sino también en la jurisprudencia de este colegiado de justicia constitucional.

10.11. Por consiguiente, este colegiado constitucional ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también cumplió con «asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional», debido a que en virtud de las razones de hecho y derecho esbozadas en la sentencia impugnada, garantizó su actuación jurisdiccional de administrar justicia conforme a lo prescrito en la Constitución y la ley especial que rige la materia.

10.12. Oportuno es indicar que, en lo que respecta a la disposición contenida en el referido artículo 641 del Código de Trabajo («No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos»), esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0478/24, precisó en un caso análogo al que nos ocupa, lo siguiente:

10.7. En ese sentido y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión recurrida no es contraria al derecho de acceder a la justicia ni al derecho al recurso, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia aplicó correctamente la ley y sus criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales. Cuando un tribunal inadmite un recurso por no cumplir con un requisito legal dispuesto para poder admitir el recurso no vulnera el derecho a recurrir, tampoco incurre en una arbitrariedad siempre que explique los motivos de su decisión, tal como ocurre en la especie. [Énfasis nuestro]

10.13. Cabe precisar, además que este tribunal constitucional, recientemente en la Sentencia TC/0035/25, se pronunció sobre la parte *in fine* del citado artículo 641 del Código de Trabajo —con ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad— en la que determinó rechazar la referida acción y, entre otros aspectos, determinó, lo siguiente:

9.14. De acuerdo con lo expuesto, queda comprobado que el artículo 641 de la Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, supera el test de igualdad, y, por ende, no incurre en la violación de los artículos 39.3, 68, 69 y 74 de la Constitución, respecto al derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso y aplicación del principio de reglamentación e interpretación de la ley. [Énfasis nuestro].

10.14. Finalmente, en cuanto a la alegada falta de respuesta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a la solicitud de corrección de error material y los demás motivos contenidos en el recurso de casación, es necesario reiterar que, ante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, no procede referirse a ninguno de los medios planteados en este, debido a que la inadmisibilidad es una figura procesal que cierra la posibilidad de conocer los méritos del recurso. Aunado a esto, esta jurisdicción constitucional ha reiterado que la declaratoria de inadmisibilidad sustentada en la ley, no puede interpretarse como una violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En la misma tesitura del párrafo anterior y, a propósito de la declaratoria de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0772/24, esta jurisdicción constitucional determinó lo siguiente:

*10.10 En efecto, se verifica, por tanto, que la Sentencia núm. 0651/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), **solo procedió a ejecutar lo dispuesto por el legislador en el artículo precedentemente señalado, lo cual constituye uno de los requisitos principales de admisión en casación de un recurso, en los términos de la otrora Ley núm. 3726, citada, por lo que esta sentencia no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de las recurrentes...** [Énfasis nuestro]*

10.16. Las motivaciones hasta aquí expuestas, han permitido a este colegiado constitucional comprobar que, contrario alega la parte recurrente, no existe en la decisión revisada, violación a los derechos fundamentales de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, tampoco se advierte en la sentencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya realizado una interpretación desfavorable, más allá de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley, antes por el contrario, la corte de casación declaró de forma motivada y ajustada a derecho, respetando además la jurisprudencia constitucional de esta sede de justicia constitucional.

10.17. Por tanto, en atención a las razones expuestas, este tribunal constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por no existir en la sentencia evidencia de las violaciones a los derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0682, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-0682.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y a la parte recurrida, señor Danilo Feliz Torres.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos un voto disidente.

I

1. El presente conflicto se origina a partir de la notificación del acto núm. 706-2015, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), a través del cual el señor Danilo Feliz Torres puso en conocimiento a la Autoridad Portuaria Dominicana de la demanda laboral por dimisión justificada e indemnización por daños y perjuicios.

2. La demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la sentencia laboral núm. 242-2015, de fecha diecinueve (19) diciembre de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Danilo Feliz Torres; acogió la demanda por despido injustificado por parte del empleador, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y declaró su responsabilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenándola a pagar a favor del señor Danilo Feliz Torres por concepto de prestaciones laborales, derechos en base al tiempo de labores de cuatro (04) años, cinco (05) meses y diecisiete (17) días, un salario de quince mil (RD\$15,000.00) pesos mensuales y diario de seiscientos veintinueve con cuarenta pesos con seis centavos (RD\$629.46), incluyendo: 1) veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$17,624.88); 2) noventa (90) días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con cuarenta centavos (RD \$56,651.40; 3) catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de ocho mil ochocientos doce pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD\$8,812.44; 4) la proporción del salario de navidad del año 2015, ascendentes a la suma de diez mil ciento veinticinco pesos (RD\$10,125.00); y le condenó a pagar a favor de señor Danilo Feliz Torres, las condenaciones previstas en el ordinal 3ro. del artículo 95 del código de trabajo.

3. En desacuerdo con la referida sentencia núm. 242-2015, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Autoridad Portuaria interpuso un recurso de apelación, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la sentencia núm. 571-2017, de fecha treinta (30) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), anuló el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unió a Danilo Feliz Torres con Autoridad Portuaria Dominicana.

4. Aún insatisfecho, con la sentencia rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), interpuso un recurso de casación en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El indicado recurso de casación fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la sentencia núm. SCJ-TS-0682, decisión que fue recurrida en revisión constitucional ante esta jurisdicción especializada.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que:

no existe en la decisión revisada, violación a los derechos fundamentales de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, tampoco se advierte en la sentencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya realizado una interpretación desfavorable, más allá de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley, antes por el contrario, la Corte de casación declaró de forma motivada y ajustada a derecho, respetando además la jurisprudencia constitucional de esta Sede de justicia constitucional.

6. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

8. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

9. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. En tanto que la instancia del recurso de revisión se enfoca en su desacuerdo con la sentencia impugnada asumiendo a este tribunal como una cuarta instancia. Pese a alegar que la sentencia violentó su derecho al debido proceso, no desarrolla argumentos suficientes que permiten a este tribunal conocer el fondo del recurso más sino argumentos para volver a litigar los méritos del derecho ordinario en la litis y tampoco genera una nueva discusión sobre los derechos fundamentales, en este caso, el alegado debido proceso, pero, cuando se trata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una reiteración de los hechos de la causa bajo el marco de la legalidad ordinaria. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

11. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir:

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que:

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria